



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124403-11

“Z. D. W. c/

I. J. M. s/ Incidente de

Alimentos”.

Suprema Corte:

I. La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Familia N° 1 departamental, por la cual declinó su competencia y ordenó remitir las presentes actuaciones conjuntamente con los autos “Z. D. W. c/ I. J. M. s/Cuidado Personal de Hijo” al Juzgado de Familia N° 1 del departamento judicial de Bahía Blanca

Contra dicha decisión la señora Z. D. W. -progenitora de J. T. y F. M. I.- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal.

II. La recurrente denuncia que la sentencia en crisis incurre en la violación de los artículos 16 y 18 de la Constitución nacional; los artículos 10, 15, 36, 161 y concordantes de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; los artículos 3.1, 5, 8.1, 9.1 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño -en adelante CIDN-; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 2 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las reglas 25 y 33 de las 100 Reglas de Brasilia sobre el

acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; el artículo 706 párrafo 1° del Código Civil y Comercial; el artículo 27 de la ley 26.061; los artículos 6 inciso 3 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial provincial; como también la doctrina de esa Suprema Corte en torno al interés superior del niño, el derecho del niño a ser oído y el concepto de centro de vida.

Se agravia por considerar que resulta absurda la interpretación que efectúa la Alzada del “centro de vida” de los niños, al concluir que el mismo “*resulta el del Tribunal que ha prevenido*”.

Entiende que esta afirmación de la Cámara es el “*resultado de un razonamiento absurdo*”, “*un error grave, patente, palmario y fundamental que conduce a conclusiones incongruentes y/o incompatibles con las circunstancias objetivas de la causa*”, ya que resolver como lo hizo “*se contradice absolutamente con el concepto básico esencial e inmodificable de Centro de Vida*” (sic). Cita doctrina al respecto.

Con base en ello afirma que, aun habiendo intervenido un juez previamente, cuando existe un nuevo conflicto familiar debe ser competente el tribunal más cercano al domicilio efectivo del niño, niña y adolescente, en cumplimiento con la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061; premisa que “*recobra sentido*” con el fin de garantizar el cumplimiento “*del principio de inmediatez y tutela judicial efectiva*”.

Afirma que “*en la realidad de los hechos, y conforme fuera dictaminado por la Asesoría interviniente*”, los niños trascurren su existencia en la ciudad de La Plata, en donde “*se han insertado socialmente, se educan, participan de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124403-11

*actividades extracurriculares*”; todo lo que considera “*extremos objetivos indubitables*” del concepto de centro de vida, que “*se halla absolutamente consolidado*”. Cita doctrina que entiende aplicable al caso.

Refiere también que su hijo J., recibe atención médica en el Hospital Italiano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por su patología de “*agenesia del cuerpo calloso*”, la cual le trae aparejado un “*déficit de atención y trastornos del lenguaje*”, enmarcándose la situación en lo previsto por el artículo 24 de la C.D.N.

Destaca que el “*concepto de legítimo*” no siempre se refiere “*a aquello que es conforme a Derecho, sino también, en lo que se ajusta a la razón*”, características que entiende no pueden ser aplicadas a la sentencia en crisis.

Sostiene que el fallo no sólo “*resulta contradictorio, incurriendo en el vicio del absurdo*”, sino que también “*desconoce la verdad de los hechos*” y se aparta de las garantías constitucionales, “*tanto en lo sustantivo (interés superior del niño), como en el aspecto adjetivo, como es la tutela judicial efectiva*”.

Considera “*llamativo*” que la Alzada no haga referencia “*profunda ni frecuente*” al interés superior del niño, tema que entiende “*medular*” en el decisorio en crisis.

Asegura que contrario a ello, el fallo cuestionado “*se desarrolla en una línea absolutamente procesal, ajena al contexto del caso y sus diferentes aristas fácticas*”, y que este análisis “*desde una perspectiva absolutamente formal*” condena “*a*

*una orfandad absoluta del sentido último y la razón de ser del Interés Superior del Niño*” (sic).

Crítica que aun cuando la Alzada detalla la normativa referida al derecho de F. y J. a ser oídos, “*sorprendentemente*” sólo fueron escuchados por el “*Juez a cargo de la Feria Judicial de Enero 2020... con presencia del Secretario de la Asesoría de Menores e Incapaces*” (sic). En suma, alega que el juez a cargo del juzgado no ha oído a los niños y tampoco lo ha hecho la Cámara.

Agrega que “*Solamente aquellos que han respetado ese derecho [...] son quienes determinaron una medida de carácter tuitivo[a] (Juez de Feria) y quienes opinaron y sostuvieron que el centro de vida de los menores se encuentra en la ciudad de La Plata (Asesoría de Incapaces)*” (sic).

Sostiene que la actuación del juez de feria, la Asesoría de Incapaces y el cuerpo técnico dan cumplimiento cabal al principio de intermediación “*entendido como el vehículo apto e insustituible para acceder a la Tutela Judicial Efectiva*”, con lo que se garantiza en definitiva los “*Derechos Fundamentales de los Menores que sustentan su Interés Superior*” (sic) , constituyendo “*un reconocimiento cabal del menor Como Sujeto de Derecho*” (sic).

En cuanto a la doctrina legal que considera infringida, cita y transcribe extensos extractos de los precedentes de esa Suprema Corte, tales: “*C. 117.874, S., N. D. contra C., L.A. Medida Precautoria*”, referido al centro de vida; “*C. 118.781 “A., O.E.*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124403-11

*Incidente*” vinculado al interés superior del niño; y “*P.A., G. A. contra Y., D.H. Imp. Paternidad. Reclamación de filiación*” en relación al derecho del niño a ser oído.

Finalmente reitera que los menores sólo fueron escuchados por el juez que intervino durante la feria estival, “*quien dictó medidas protectorias y por el Secretario de la Asesoría de Menores*”, organismo que finalmente “*dictaminó que debe ser competente los Juzgados de Familia de La Plata en función a que el centro de vida de los menores F. y J. se encuentra*” en esta ciudad. Agrega que ni la Cámara ni el Juzgado que declinó su competencia, garantizaron “*el Derecho Constitucional de los Menores más allá de la Medida Cautelar dictada coyunturalmente*” (sic).

Hace reserva del caso federal.

III. El recurso no puede prosperar.

i) Luego de efectuar un examen del “*derrotero y vicisitudes suscitadas*” durante el trámite del proceso, y las diversas causas en las que se abordó la problemática familiar, la Alzada sostuvo que las protestas llevadas a su conocimiento no podían prosperar.

En primer lugar, desestimaron el agravio referido a la ausencia de sustento fáctico y jurídico de la sentencia del juez de grado, por cuanto consideraron que la crítica no solo no abastecía la carga impuesta por el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, sino que además “*no se condice con los elementos objetivos que se desprenden de la causa*”.

Afirman que la sentencia del juez de grado “no soslaya el hecho que, desde hace un tiempo, los menores se encuentran en la ciudad de La Plata”, sino que partiendo de dicha circunstancia “se ocupa de precisar los motivos por los que tal cambio de domicilio no puede -como pretende la señora Z.- provocar la sustracción unilateral de la competencia de los jueces que venían interviniendo en el conflicto familiar”.

Agregan que fue tenido en cuenta por el juzgador de grado, que “el [...] traslado a La Plata no fue consentido por el progenitor, circunstancia que era conocida por la señora Z., **quien siguió litigando en dicho departamento judicial [Bahía Blanca] donde se arribó a una decisión firme**” en torno al centro de vida de los niños (el resaltado en el original).

Aseveran que la quejosa no logra revertir con sus agravios, el argumento central del fallo en crisis por el cual el magistrado interviniente entendió, que “no podían ser avalados traslados decididos en modo unilateral (...) y menos aún el hecho de buscar estrategias judiciales con el inicio de causas al efecto de crear el nuevo centro de vida de los niños y de esta [esa] forma impedir la continuidad del juez natural”.

Frente a ello, sostienen que la recurrente “insiste en que el centro de vida de los niños se encuentra en La Plata”, dejando de lado “que tal tópico fue materia de debate y resolución firme ante los tribunales que (...) ya se encontraban abocados a resolver los diversos conflictos familiares”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124403-11

Agregan que el planteo de la quejosa *“procura desoir una decisión firme recaída en los procesos que con participación de ambos involucrados”* se debaten en el departamento judicial de Bahía Blanca, cuyos jueces intervinientes se *“han expedido en torno al centro de vida en dicha ciudad y juzgado que éste no se ve alterado por el traslado, abrupto y unilateral”*.

Señalan que conforme el esquema del Código Civil y Comercial en aquellos casos en los que se pretende mudar el domicilio de los hijos y existe oposición de uno de los progenitores, la resolución judicial que se adopte debe atender al interés superior del niño, y ser tomada por aquel juez *“donde la persona menor de edad tiene su centro de vida”*. En base a ello, reiteran que *“en la especie ha quedado definido que el centro de vida (...) está en la ciudad de Bahía Blanca”*.

En definitiva, concluyen, que habrá de estarse a lo resuelto en los autos ***“I. J. M. c/ Z., D. W. s/ Medida Precautoria de Modificación de Acuerdo Homologado Cuidado Personal Unilateral”*** que tramitan por ante el Juzgado de Familia N° 1 de Bahía Blanca, donde *“la cuestión referida al ‘centro de vida’ de los niños J. y F. ya ha sido materia de debate y prueba”*, y en el que la Cámara de Apelaciones de dicho departamento judicial, confirmó el centro de vida de los niños en aquella ciudad (el resaltado en el original).

Por otro lado la Alzada, en torno a la afirmación de la recurrente vinculada a que el *“interés superior de los niños estaría dado por su permanencia en esta ciudad”*, asevera que *“no se están definiendo tales aspectos”*. Agrega que al igual que toda

otra cuestión que la apelante estime corresponder, deben *“ser planteadas ante la Jueza que venía interviniendo en las diversas controversias suscitadas en el seno”* del grupo familiar.

Igual *“suerte adversa”* entienden los sentenciantes debe seguir el cuestionamiento que se relaciona con la falta de escucha de los niños en forma previa a decidir el planteo de competencia y con el *“apartamiento de lo dictaminado por la asesora”* de incapaces.

En este entendimiento sostienen que *“el supuesto particular de autos, y dada la índole de la cuestión puntualmente debatida -a saber, la competencia del magistrado a cargo del Juzgado de Familia nro. 1 de La Plata (...)- tal escucha no luce indispensable”*. Sin embargo, dan cuenta que los niños fueron oídos por el magistrado de turno en la feria judicial.

En torno al dictamen de la señora Asesora de Incapaces, refieren que *“soslaya”* la quejosa que el mismo *“no resulta vinculante para el Magistrado de la causa”*.

Finalmente, teniendo en consideración que la *“decisión impugnada tuvo en cuenta que el centro de vida de los niños se encuentra en Bahía Blanca”*, confirman el resolutorio apelado.

Por último y en virtud de las manifestaciones vertidas por la progenitora en relación a un presunto abuso sexual infantil del que habrían sido víctima los niños, y siendo que *“pese a ello no ha manifestado ni acreditado haber formulado la*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124403-11

*correspondiente denuncia penal”, resolvieron “ponerlo en conocimiento inmediato de la Fiscalía que corresponda a los fines de su investigación”.*

ii) Principio por recordar que la valoración de los hechos y de las pruebas, constituyen típicas cuestiones de hecho propias de las instancias ordinarias y no revisables en sede extraordinaria salvo en el supuesto de absurdo.

Tal vicio lógico, *“consiste en el error grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, incongruentes o incompatibles con las circunstancias objetivas de la causa no configurándose con la mera diferencia de criterio, sino cuando media una cabal demostración de su existencia, que implica acreditar un error palmario, grave y manifiesto (doctr. causas A. 74.440, “Amarillo”, resol. de 10-X-2018; (causa A. 75.149, “Gerez”, resol. de 9-V-2018; A. 74.757, “Lucio”, resol. de 21-XI-2018 causas A. 70.247, “Capra”, sent. de 20-III-2013; A. 73.580, “Favini”, sent. de 9-IX-2015; A. 73.757, “M.C.R.”, sent. de 11-VII-2018)”* (SCBA, A. 75819, sent. del 19-2-2020), extremo que adelanto no logra ser demostrado por la recurrente.

Pues, la Alzada al confirmar la sentencia del juzgado de familia, consideró que la cuestión traída por la quejosa, ya había sido materia de debate y resolución por los jueces del departamento judicial de Bahía Blanca, quienes se habían expedido en torno a la configuración del centro de vida de los niños en aquella ciudad, circunstancia que es advertida por el señor juez de familia de la ciudad de La Plata, al momento de declinar su competencia.

Tal argumento, que se erige en el pilar jurídico del pronunciamiento atacado, no logra ser desvirtuado por los reproches volcados por la recurrente, en tanto sus críticas se circunscriben a exteriorizar una mera disconformidad con lo decidido y a sostener un punto de vista subjetivo y discrepante sobre la interpretación de las constancias habidas en la causa, apoyándose en su propia versión de los hechos y de cómo -en su opinión- debieron apreciarse los diversos elementos de prueba -que conforme reiteradamente se ha declarado- configura una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del absurdo (SCBA, A. 75819, sent. del 19-2-2020).

Ello por cuanto, sabido es que, *“no constituye agravio idóneo la simple discrepancia con las motivaciones expuestas por los jueces en el resolutorio que se cuestiona, ya que es necesario algo más: la denuncia y acabada demostración del vicio de absurdo entendido como error palmario y fundamental en el discurrir del magistrado (conf. art. cit. y doctr. causas C. 110.372, "Juárez", sent. de 5-III-2014; C. 118.236, "Daniel Ricca S.A.C.", sent. de 8-IV-2015; C. 120.422, "Alvarez Sosa", resol. de 2-III-2016; e.o.), (SCBA, C. 121.276, sent. del 29-11-2017); déficit que no logra la recurrente abastecer.*

Es que la quejosa se limita a sostener que el centro de vida de los niños se encuentra *“absolutamente consolidado”* en la ciudad de La Plata, donde aquellos residen en la actualidad, lo que determina, a su entender -y sin perjuicio de la previa intervención de un magistrado de otra jurisdicción-, la competencia del juez local.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124403-11

Así deja de lado los fundamentos dados por la Alzada cuando afirmó -de igual modo en que lo hiciera el señor juez de primera instancia-, que la circunstancia referida al centro de vida resultaba ajena al debate actual, puesto que ya había sido decidida y confirmada por sus pares de Bahía Blanca, quienes se encontraban interviniendo en la problemática del grupo familiar. Por otro lado, destacaron que no solo ello no resultaba desconocido por la señora Z., sino que además lo decidido se encontraba firme.

Y ello así, se impone el rechazo de esta parcela recursiva.

Tampoco es de recibo el agravio vinculado a la forma en que la Alzada aborda el concepto y alcance del principio de interés superior del niño, pues, tal objeción se efectúa sin formular ni acreditar, con la precisión que el recurso en tratamiento requiere, el concreto quebrantamiento de ese precepto o el modo en que se habría conculcado el mismo; por lo tanto, su planteo, tal como ha sido formulado, resulta ineficaz a los fines de conmovier la solución arribada (SCBA, A. 74489, sent. de 23-3-2022).

Ello en tanto tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que *“quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos, no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, no resultando suficiente la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador (conf. causas A. 74.837, “Bentacur”, resol. de 20-III-2019; A. 74.737, “Balaguer”, resol. de 17-IV-2019; A. 74.818, “Magnanego”, resol. de 17-IV-2019; e.o.)”*, tal como entiendo ocurre en la especie.

Pues, sabido es que tales deficiencias en la técnica impugnativa, “no quedan suplidas mediante la invocación de la supuesta afectación de derechos o garantías de rango supralegal como los contenidos en artículos de la Constitución nacional, si la impugnante no indica de qué manera se produjeron las transgresiones que predica (conf. causa A. 71.693, "Luz Publicidad S.A.", sent. de 11-IX-2013)” (SCBA, A. 74489; sent. del 23-3-2022).

Entiendo que tampoco asiste razón en la queja referida a la violación del derecho de ambos niños a ser oídos. Pues la escucha de los menores no pasó desapercibida para los sentenciantes, sino que brindaron las razones para no llevarla a cabo al postular que “No ignoramos [ban], desde ya el derecho de J. y F. a ser oídos (...). Con todo, en el supuesto particular de autos y dada la índole de la cuestión puntualmente debatida -a saber, la competencia del magistrado a cargo del Juzgado de Familia nro.1 de La Plata para intervenir en la presente causa sobre lo cual sus progenitores discrepan- tal escucha no luce indispensable”. Sin perjuicio de ello, advirtieron que “los niños fueron escuchados por el Juez a cargo de la causa durante la Feria de enero 2020...” (sic). Sumo que también fueron oídos por el Ministerio Público Tutelar.

Frente a ello, la señora Z., insiste y sostiene que ni el señor juez a cargo del juzgado de familia interviniente, ni la Cámara han cumplido con dicha exigencia, dejando de lado en ello, los argumentos brindados por la Alzada en torno a su proceder, y así entiendo que la impugnante “...ha desinterpretado el contenido de lo resuelto sin realizar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124403-11

*un ataque hábil sobre los pilares jurídicos que lo fundamentan*”, (SCBA, Rc. 122.296, sent. del 10/8/2022), lo que determina de igual modo la improcedencia de esta porción recursiva.

No obstante, es del caso mencionar que frente a la eventual nulidad que el incumplimiento de la exigencia podría acarrear (conf. arts. 3.1, 9.3. 12.1 y 12.2, CDN y Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño; art. 14, apdo. I, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos; arts. 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; arts. 1, 18, 31, 33, 75 incs. 22 y 23, y concs., Const. nacional; arts. 11, 15, 36.2 y concs., Const. provincial; arg. análog. arts. 167, 264 ter, 314, 321 y concs., Cód. Civil; arts. 1, 2, 3, 5, 19, 24, 27, 29 y concs., ley 26.061; art. 4 y concs., ley 13.298; art. 3 y concs., ley 13.634), esa Corte ha sostenido que con ello se podría perjudicar el propio interés de los niños al prolongar *“inconvenientemente la definición de su situación”*, habiendo mediado un debate previo suficientemente amplio; entendiendo además ese Alto Tribunal en el marco de sus atribuciones, que correspondía convocar al menor a *“audiencia para escuchar su opinión sobre el tema a decidir y luego de ello resolver el conflicto (Ac. 71.380, sent. de 24-X-2001; en sentido análogo, causa C. 100.970, sent. de 10-II-2010; e. o.)”* (SCBA Ac.116.644 sent. de 18 de abril de 2018).

Por otro lado, tampoco es de recibo el agravio referido a la violación de la doctrina legal.

Ello por cuanto, si bien la recurrente dedica extensos párrafos a la transcripción de diversos precedentes de esa Suprema Corte que entiende de aplicación a los diferentes tópicos traídos en su remedio extraordinario, no logra exponer sin embargo la similitud de las plataformas fácticas que, desprendidas de los precedentes referidos, permita advertir su identidad con el caso de marras y el modo en que, en que dicho quiebre interpretativo se produjo.

En dicho sentido tiene dicho ese Alto Tribunal *“que para demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la doctrina legal no basta con identificar el precedente del Tribunal que contiene la doctrina que se denuncia como violada, sino que debe plantear la similitud o analogía con la plataforma fáctica de la causa (conf. causas A. 72.523, "Arias", sent. de 20-IX-2017; A. 74.564, "Moreno", sent. de 5-XII-2018; e.o.), exigencia que tal como sostuve, no encuentro abastecida en la especie.*

Adunase a todo lo expuesto que las postulaciones por las cuales la quejosa pretende impugnar el resolutorio en crisis, no son más que la reiteración de aquellas ya analizadas y rechazadas por la Cámara lo que las torna insuficientes a los fines de la procedencia del recurso extraordinario intentado (SCBA, A. 75851; sent. del 25/3/2022), determinando la suerte adversa del mismo.

Pues, sabido es que resulta *“insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que en el escrito pertinente no hace más que reiterar algunos de los argumentos vertidos en la expresión de agravios y que fueron debidamente examinados por el Tribunal de Alzada (conf. doctr. causas C. 107.153, "Quipildor",*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124403-11

*sent. de 4-IV-2012 y C. 106.816, "Fisco Nacional-A.F.I.P. D.G.I.", sent. de 22-V-2013)"*  
(SCBA, C. 122.076, sent. de 10-06-2020), dejando incólume, en virtud del desacierto de la técnica empleada, el razonamiento seguido en el resolutorio en crisis, tal como advierto, ocurre en el caso.

En estas condiciones, entiendo que el remedio procesal articulado se exhibe insuficiente en su propósito de revertir el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento en crisis, toda vez que las críticas vertidas no trasuntan de constituir tan solo la disconformidad y discrepancia de la recurrente con los fundamentos fácticos y jurídicos brindados por la Alzada, sin lograr desvirtuarlos (art. 279 del CPCC).

Al respecto esa Corte tiene dicho que *"resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo, al desprender la quejosa conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esta Corte por qué el encuadre es como el pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia (conf. doctr. causas C. 109.310, "Tascón", sent. de 15-IV-2015; C. 118.31, "Daulias S.A.", sent. de 13-IX-2017; e.o.)"* (SCBA, C. 122.076; sent. de 10/6/2020); extremos que no han sido satisfechos en el caso por la recurrente.

iii) No obstante, en atención a los intereses en juego, en especial consideración al interés superior del niño y a fin de dar mayor satisfacción a la recurrente frente a la insistencia en torno a la configuración y consolidación del centro de vida de J. y F.

en la ciudad de La Plata, diré que en virtud de los principios de flexibilidad y amplitud probatoria que rigen en los procesos de familia (art. 710 del CCyC), y con el objeto de obtener un cabal entendimiento de la cuestión en debate como así también de la historia familiar y sus diversas tramas vinculares, me he permitido compulsar y analizar las constancias que se desprenden de las causas que relacionadas al presente, han determinado la solución arribada y aquí cuestionada por la recurrente

Ello así, es del caso recordar que el Código Civil y Comercial, asigna competencia para intervenir en todos los asuntos que involucren a niños, niñas o adolescentes, aún cuando modifiquen lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional, al juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida (conf. art. 716 del CCyC).

A su vez, la ley 26.061 en su artículo 3, define dicho concepto como *“el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia”*.

Por su parte, esa Corte ha señalado que *“El Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título VIII comprensivo de los procesos de familia, delinea reglas directrices sobre la competencia jurisdiccional territorial en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes estableciendo que en los referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y en los que decidan en forma principal o que modifiquen lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre los derechos de aquéllos, resulta competente el juez del lugar donde tengan su centro de vida”* (SCBA, Rc. 125.656; sent. de 9-8-2022).





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124403-11

En el precedente “F., C. J. contra C., M. L. Tenencia de hijo” esa Suprema Corte postuló que resultaba necesario partir del análisis del concepto de superior interés del menor definido como la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos en favor de los niños, niñas y adolescentes, el cual debía respetar entre otras cuestiones su *"centro de vida"* (inc. "f", art. 3, ley 26.061), entendido como *"el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Y esta directiva prevalece (...) no solamente en las cuestiones de fondo sino también en materia de competencia: es la residencia del niño el eje a tener en cuenta para determinar el juez competente"* (SCBA, C. 115.227, sent. de 14-3-2012).

Ahora bien, surge acreditado que J. y F. residieron la mayor parte de su vida en Bahía Blanca. Ello hasta el año 2017 en que fueron trasladados por la señora Z. sin contar con el consentimiento de su progenitor, a la ciudad de La Plata, circunstancia que fue reconocida por la misma. Frente a ello, el señor I., progenitor de los niños, promovió ante el juzgado de familia de Bahía Blanca la restitución de sus hijos, pedido al que se hizo lugar en el entendimiento que en esta última localidad se encontraba el centro de vida de los niños, afirmándose, además, que el traslado realizado por su madre a la ciudad de La Plata fue unilateral e inconsulto, lo que constituía un ejercicio abusivo de derecho que hacía impracticable -por la distancia geográfica- el régimen de comunicación provisorio establecido con anterioridad (conf. “I., J. M. C/ Z. D. W. s/

Medida precautoria de modificación de acuerdo homologado cuidado personal”, resolución de 28-6-2018, conf. MEV).

Dicha resolución fue apelada por la señora Z. y confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, decisión que no resultó cuestionada oportunamente por aquella, quedando así firme.

En virtud de ello se intimó a la progenitora a restituir a los niños a la ciudad de Bahía Blanca, bajo apercibimiento de disponer la ejecución de la medida con el auxilio de la fuerza pública y la intervención del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos.

Entre los fundamentos que dieron sustento a la decisión adoptada por la Alzada de Bahía Blanca surge que *“la abrupta mutación de la residencia de los menores decidida por la señora Z., no solo resultó absolutamente unilateral e inconsulta [...], sino además objetivamente injustificada, ya que las únicas razones por ella misma invocadas para semejante proceder se han demostrado inexistentes”*.

Posteriormente, la señora jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1 de Bahía Blanca, habiendo tomado conocimiento de la tramitación por ante el departamento judicial de La Plata del expediente caratulado “Z. D. W. c/ I. J. M. s/ Incidente de Alimentos” decidió mantener su competencia en el proceso de trámite por ante su jurisdicción, con base primordialmente en lo que fuera materia de decisión de la Cámara departamental, comunicándosele a su par platense. Dejó a salvo que en caso de existir un conflicto positivo de competencia, se deberían remitir las actuaciones a esa Suprema



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124403-11

Corte para dirimirlo (ver resolución del 4 de mayo del 2020 en autos “I., J. M. c/ Z., D. W. s/ Medida Precautoria de modificación de acuerdo homologado de cuidado personal”, conf. MEV).

Recibida la requisitoria, el señor juez a cargo del Juzgado de Familia N° 1 de La Plata, declinó su competencia para continuar interviniendo. Para así resolver, partió de considerar que sin desconocer que los niños se encontraban hace ya un tiempo residiendo en la ciudad de La Plata, ese traslado no fue consentido por su progenitor, *“circunstancia que era conocida por la señora Z. quien siguió litigando en dicho departamento judicial [Bahía Blanca] donde se arribó a una decisión firme...”* en relación al centro de vida de los niños.

Frente a ello, entendió que no correspondía *“avalar traslados de niños decididos en forma unilateral y por la fuerza, y menos aún el hecho de buscar estrategias judiciales con el inicio de causas a los efectos de crear el nuevo centro de vida de los niños y de ésta forma impedir la continuidad de las actuaciones ante el Juez Natural”*. Finalmente agregó, que *“existiendo un órgano que se encuentra abocado a decidir una cuestión que tiene estrecha relación con la que aquí se ventila, (...) es el mismo el que se encuentra en mejores condiciones para abordar la problemática aquí planteada con mayor celeridad y precisión”* (ver resolución de fecha 11/5/2020, conf. MEV).

Dicha resolución confirmada por la Cámara del departamento judicial La Plata, da lugar al remedio extraordinario en análisis.

Ello así, advierto, que frente a la decisión de la Alzada la recurrente insiste en la consolidación del centro de vida de sus hijos en esta jurisdicción por el mero transcurso del tiempo y la posible integración de los niños a la comunidad, proponiendo por consiguiente el traslado de la competencia a la ciudad de La Plata, desentendiéndose de la resolución dictada y confirmada en las distintas instancias procesales que atravesó el conflicto familiar en el departamento judicial Bahía Blanca, que claramente determinó que el centro de vida de los niños se encontraba en dicha ciudad y que sirvió de sustento a la orden de reintegro de los menores con auxilio de la fuerza pública a aquella jurisdicción; decisiones que no fueron cuestionadas por la señora Z.

Adunase a todo lo expuesto, que con posterioridad incluso a la interposición del remedio extraordinario en análisis, la señora Z., conjuntamente con el señor I., presentaron ante el juzgado de familia de Bahía Blanca, en el marco de los autos “I., J. M. C/ Z. D. W. S/ Medida precautoria de modificación de acuerdo homologado cuidado personal unilateral” (ver presentación electrónica de fecha 24 de mayo de 2022) un convenio sobre régimen de comunicación paterno-filial, el que sin perjuicio de los posibles cuestionamientos a los extremos que se desprenden de su contenido, resultó oportunamente homologado (ver resolución de fecha 12 de agosto de 2022, conf. MEV). Del mismo surge claramente no solo su compromiso de no continuar con el expediente “C 124403 en trámite por ante la Suprema Corte de Justicia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124403-11

*de la provincia de Buenos Aires*”, sino que al presentarse con patrocinio letrado por aquella judicatura a fin arribar a un acuerdo en orden a la conflictiva familiar, consintió a mi entender y a contrario de lo que aquí sostiene, la competencia de la jurisdicción Bahía Blanca para continuar interviniendo.

Con base en ello, me permito señalar que el proceder de la quejosa se coloca en clara contraposición a la postura sostenida a lo largo del remedio extraordinario en estudio, e implica a mi modo de ver el reconocimiento del foro que aquí cuestiona y con ello el centro de vida de sus hijos en la ciudad de Bahía Blanca, como categoría atributiva de competencia (conf. art. 716 CCC; Fallos 331:1900, 318:1269, entre muchos otros), lo que determina la confirmación de la sentencia en crisis.

IV. En virtud de todo lo expuesto, propicio como lo adelanté el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que dejo examinado.

La Plata, 28 de diciembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

28/12/2022 11:16:08

